

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-177/2010

**ACTOR: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado en el rubro, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por “Convergencia, Partido Político Nacional”, contra la resolución emitida el treinta y uno de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, recaída en el recurso de apelación con número de expediente **RAP-006/2010**, y

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por el partido actor y de las constancias en autos, se desprende lo siguiente:

a) El cinco de abril del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo administrativo, mediante el cual, da respuesta negativa al escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia, en el que esencialmente solicita le sean entregadas a dicho partido las ministraciones de financiamiento público correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año.

b) Inconforme con el acuerdo de mérito, Convergencia, partido político, interpuso ante el referido Instituto Electoral local recurso de revisión, el cual se registró con el número de expediente REV-004/2010 y se resolvió el veintinueve de abril del año en curso, bajo los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resulta **infundado** el primer motivo de agravio esgrimido por el recurrente, identificado con el inciso **a)** del considerando VIII de la presente resolución, e **inoperantes** los agravios identificados con los incisos **b)** y **c)** del citado considerando, por los fundamentos y motivos expresados en el considerando **XII**.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diez, emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se dio respuesta al escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el arquitecto Diego Corona Cremean, Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 0270.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte actora en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su oportunidad, archívese como

asunto concluido.

c) En contra de la citada resolución, el siete de mayo de dos mil diez, el representante suplente del partido político Convergencia, presentó recurso de apelación local, el cual fue radicado con el número de expediente RAP-006/2010-SP.

d) El treinta y uno de mayo de dos mil diez el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia en el recurso de apelación, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- La **competencia** de esta Sala Permanente del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación; la personería y legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados** los motivos de agravio que se identificaron para su estudio con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8** en los términos del considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO.- Se declaran **inoperantes** los motivos de agravio que se identificaron para su estudio con los números **7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** en los términos del considerando **VI** de la presente resolución.

CUARTO.- Se **conforma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida por el partido político Convergencia, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

La cual fue notificada personalmente al Partido Político enjuiciante, el propio treinta y uno de mayo de este año, según consta en la cédula de notificación personal visible en foja 363 del cuaderno accesorio.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El ocho

de junio siguiente, Carlos Alberto González Amaral, ostentándose como representante propietario de Convergencia, partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el apartado anterior.

III. Trámite y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Previa tramitación por parte del tribunal responsable y una vez recibidas las constancias atinentes, el nueve de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el expediente al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-1714/10 de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Desistimiento. El nueve de junio del año en curso, Carlos Alberto González Amaral, en su carácter de representante propietario de Convergencia, partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó escrito de desistimiento del medio de impugnación intentado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente

para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente medio de impugnación guarda relación con la entrega de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

SEGUNDO. Debe tenerse por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir resolución respecto al fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida ley, es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no

existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece:

“Artículo 84.

El Magistrado instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala el tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...”

Como se desprende del numeral trasunto, en la parte conducente, debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que, entre otros supuestos, el actor desista expresamente por escrito.

Ahora bien de las constancias que obran en autos, fojas 136 y 157 del cuaderno accesorio obran copias certificadas del acuerdo signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el cual se designó por parte del partido político Convergencia a Carlos Alberto González Amaral como representante propietario ante dicho consejo electoral, por lo cual esta Sala Superior tiene por acreditada la personaría que exige el artículo 88, apartado I, inciso a) de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, de autos se advierte que por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de junio de dos mil diez, la autoridad responsable remitió en original el escrito de desistimiento presentado por Carlos Alberto González Amaral con el carácter de representante propietario de Convergencia, partido político ante el Consejo General de la referida autoridad comicial en el Estado de Jalisco, en el cual desistió categóricamente de la acción ejercida.

En efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Instructor requirió al recusante para que en el plazo de tres días, ratificara el mencionado desistimiento, apercibido que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, se tendría por ratificado el desistimiento expresado.

El representante del partido político Convergencia, fue notificado del proveído antes referido el diecisiete de junio del presente año, y el veintidós siguiente se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior escrito mediante el cual ratifica su desistimiento, sin embargo en el caso al no observarse en el desahogo de tal prevención el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 85, apartado I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no lo realizó ante fedatario público ni acudió ante este órgano jurisdiccional, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciséis de junio de este año,

en el sentido que, de no pronunciarse en el plazo de tres días, se tendrá por no presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe destacar que no estamos en presencia de un recurso interpuesto en defensa de intereses difusos o así como lo indica el artículo 84 antes transcrito, toda vez que a través del presente medio de impugnación el partido político actor sólo pretende que se le entregue el financiamiento público para sus actividades a nivel estatal.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 84, fracción I, y 85 apartado 1, del citado Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se ha admitido a trámite el medio de impugnación, se tiene por no presentada la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-177/2010, promovido por el Convergencia, partido político.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE por correo al Partido actor, así como a la Sala Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, acompañando, en este último caso, copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los

demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO